



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

## **INFORME DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA.**

El Consejo de Ministros ha aprobado recientemente el Anteproyecto de Ley para la creación de los que vienen a llamar “*Tribunales de Instancia*”.

Resulta insólito que el anteproyecto se haya elaborado sin que el Ministro de Justicia haya recabado el parecer de las Asociaciones Judiciales, lo que se muestra particularmente inadmisibile en consideración a la materia que pretende regularse y a las vanas palabras de esfuerzo común proclamadas en su día por el Ministro de Justicia y que la APM tuvo ya ocasión de denunciar.

- I. Contrariamente a la pomposa autocalificación del Ministro de Justicia, que afirmó que el anteproyecto representa un *nuevo paradigma* de funcionamiento de la Administración de Justicia, el presente informe de la Asociación Profesional de la Magistratura permite concluir que las palabras del Ministro son sólo la proclamación propagandística de una actuación Ministerial agotada y estéril.

La conclusión se obtiene cuando se observa que el “*nuevo paradigma*” de organización de la Justicia de Instancia se agotará con el cambio de los rótulos de los edificios y despachos, sin aportar instrumentos nuevos para minorar la carga de trabajo de los Jueces y Magistrados y mejorar con ello los retrasos derivados de una excesiva pedencia.

El anteproyecto propone la misma organización judicial, con un nuevo envoltorio configurado por su modificación nominal.

Así se constata si observamos:

1. A diferencia de lo que se proclama, el anteproyecto no introduce la posibilidad de crear nuevas plazas de Juez o Magistrado sin necesidad de abordar una correlativa contratación de funcionarios, pues dicha “*bondad*” era alcanzable con la nueva oficina judicial y no precisaba de esta reforma.

Es posible eso sí que –con este argumento- el anteproyecto sea la disculpa para demorar –hasta la supuesta entrada en vigor de esta Ley- la promesa ministerial de aumento de la planta judicial; cumpliéndose así el pronóstico de esta asociación, que desde el primer momento denunció de falaz la promesa de creación de nuevas plazas de Juez.



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

2. La resolución de procesos en primera instancia seguirá siendo de carácter unipersonal y no colegiado como sugiere la nueva y gratuita denominación.
3. Como hasta ahora, la circunscripción territorial seguirá siendo el *Partido Judicial* y se mantiene la posibilidad de una circunscripción más extensa para los Juzgados (ahora *Secciones*) de lo Social, Contencioso-administrativo, Mercantil, Menores, Violencia sobre la Mujer, Penales o Vigilancia Penitenciaria.
4. Las *Secciones* que se prevén en los Tribunales de Instancia, tienen idénticas competencias que las que ostentan los Juzgados actualmente existentes de Primera Instancia, Instrucción, Primera Instancia e Instrucción, Registro Civil, Social, Contencioso-administrativo, Mercantil, Menores, Violencia sobre la Mujer, Penales o Vigilancia Penitenciaria.
5. La posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial fije que uno o varios de los jueces y magistrados de una *sección* puedan asumir -con carácter exclusivo- el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias de su Sección, es algo que ya existe (art. 98.1 LOPJ) y que el Consejo General del Poder Judicial ha utilizado particularmente en materia de familia, incapacidades o Juzgados de ejecutorias de lo penal o social.
6. La posibilidad de liberar de reparto (total o parcialmente y por tiempo limitado) a alguno de los integrantes de una sección y por razones de necesidad, es algo que ya existe en la actualidad (art. 166.1 LOPJ).
7. La sustitución entre jueces de una sección o a jueces de otras secciones, es algo que facultaba ya la actual LOPJ (art. 210 y 211 de la LOPJ). Solución que se muestra ineficaz por la pendencia de asuntos en todos los Juzgados y respecto de la que el Ministro de Justicia elude la única corrección adecuada a la que se comprometió, esto es, la ampliación de la Planta Judicial y la creación paralela de un número suficiente de Jueces y Magistrados de adscripción territorial.

Así pues, el llamado Tribunal de Instancia no es sino la suma de los distintos Juzgados hoy existentes, para continuar ejerciendo jurisdicción con distinto nombre, pero en la misma manera y con los mismos recursos con los que ahora se cuenta.

- II. En consecuencia, las razones que motivan el presente *Anteproyecto* no pueden ser las que se proclaman, sino las novedades realmente operativas que discretamente se introducen.



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

Curiosamente todas estas reformas vienen referidas, no a la eficiencia que se pregona, sino a permitir una injerencia en el Poder Judicial por accesos hasta ahora vetados, de entre los cuales debe denunciarse:

- A. El presente anteproyecto busca modificar, de manera velada, la configuración de la Oficina Judicial que se hizo a impulso de este mismo gobierno.

Concretamente se modifica –con la nueva redacción del artículo 437.2 de la LOPJ- la morfología de las *Unidades de Apoyo Directo al Juez*; que pasarían de tener la configuración de unidades individuales para cada órgano jurisdiccional, a un servicio común para todos ellos.

La modificación es claramente rechazable. La oficina, cuanto más tenga de común, menos tiene de apoyo directo al Juez; suponiendo además la profundización de los problemas creados en las oficinas de tramitación procesal, respecto de los cuales el Ministerio se muestra incapaz de dar una construcción mínimamente operativa.

De otro lado –y como ya ha denunciado la APM- potencia el intento de aislar al Juez respecto de la oficina judicial; minando así su capacidad de actuación jurisdiccional en el proceso y aumentando las posibilidades de influencia ministerial en la tramitación. De mantenerse la pretensión, debería establecerse que las UPADS dependan de los Jueces a quienes atienden, lo que se alcanzaría haciendo depender a los Secretarios Judiciales del Presidente del Tribunal de Instancia.

Paralelamente, la creación de los Tribunales de Instancia y unas UPADS a su servicio, hacen innecesarios los Sericios Comunes de Ordenación Procesal.

- B. El proyecto busca silenciar a los Jueces y Magistrados respecto de proclamas o comunicados que pueden resultar políticamente incómodos.

La intención se incorpora claramente en la redacción que se propone del artículo 170.1 de la LOPJ, que limita que los asuntos a tratar en Junta de Jueces serán exclusivamente aquellos que sean relativos al funcionamiento del Tribunal de Instancia.

- C. Se restringen también las competencias de la Junta de Jueces, quienes pasarían de proponer las normas de reparto a la Sala de Gobierno, a ser meramente oídos por el Presidente del Tribunal de Instancia, antes de que éste haga su personal propuesta a la Sala de Gobierno (art. 167.1).



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

- D. Se restringe también la capacidad de actuación de los Jueces y Magistrados que integran el Tribunal de Instancia, en el sentido que para convocar a su instancia una Junta de Jueces, se precisa de la petición de un tercio de los integrantes, frente a la cuarta parte que se exige en la actualidad.
- E. Estas modificaciones respecto de la Junta de Jueces, unido al hecho de que se abandone el tradicional apelativo de *Decano* por el de *Presidente*, parece ser el *fatal presagio* de una posterior enmienda o reforma legislativa que atribuya al Consejo General del Poder Judicial (u órganos inferiores de gobierno) el nombramiento discrecional de estos presidentes.
- F. Se despoja al actual Decano de cualquier competencia sobre los edificios judiciales.

La situación potenciará la situación actual, en la que la Administración que proporciona los medios materiales plasma una proyección de los edificios judiciales como dependencias administrativas, comprometiendo la imagen de neutralidad que debe ostentar el Poder Judicial.

En todo caso, se eliminan las competencias que la Sala Tercera del Tribunal Supremo reconocía al Juez Decano precisamente en base al inciso suprimido del artículo 168 LOPJ , esto es,: a) La distribución de los locales, entre ellos la de las plazas de aparcamiento de los edificios, b) La determinación de quienes podían entrar o no en los edificios judiciales y c) Qué usos o actividades podían prohibirse en ellos.

- G. El tiempo máximo de duración de los expedientes sancionados, establecido actualmente en seis meses conforme con el art. 425.6 de la LOPJ, pasa a duplicarse injustificadamente, proponiéndose una duración de doce meses susceptible de eventuales prórrogas.
- H. Contrariamente a lo que se proclama, en la redacción actual del anteproyecto no existe norma que permita –por razón de la pendencia- la redistribución de asuntos entre Jueces y Magistrados de una misma *Sección* una vez han sido repartidos, salvo en supuestos de licencia de larga duración.

Resulta sin embargo sorprendente que para el excepcional supuesto de las licencias de larga duración, ni se defina su concepto, ni se establezca que la redistribución deba responder a normas regladas previamente fijadas por la Sala de Gobierno.

Paralelamente, debe denunciarse que se introduce una norma que permite la alteración del Juez o Magistrado llamado a resolver un asunto repartido. El artículo 84.4 de la redacción que se propone a la LOPJ establecería que la



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

adscripción de cada Juez o Magistrado a una *Sección* sería funcional; posibilitándose así su ubicación en un número ordinal diferente al que estaba desempeñando y alterando con ello la relación de todos y cada uno de los asuntos del Juez que estaba inicialmente llamado a resolver.

No existiendo en los Tribunales de Instancia –por su funcionamiento unipersonal- la posibilidad de disensiones que afecten al buen funcionamiento de la Administración de Justicia, no se explica la razón de que su adscripción a un ordinal concreto de la sección deba ser funcional y no orgánica.

I. Se introduce una inadmisibles regulación de *Avocación al Pleno*.

La norma –recogida en el proyectado artículo 94.1 de la LOPJ- lejos de caminar a una unificación de criterios que correspondería a los órganos judiciales superiores, permite sustraer a un Juez o Magistrado la capacidad de resolver conforme a su individual criterio un asunto que tenga atribuido, pues el artículo establece que el Presidente -o la mayoría de los Jueces de una Sección-, podrán llamar a resolver un asunto concreto conforme al criterio mayoritario de todos ellos –que no al del Juez competente-, añadiendo que será vinculante la decisión de la mayoría (artículo 94.2).

III. En todo caso, en el anteproyecto se identifican importantes déficits con respecto a su propia aspiración, entre los que cabe destacar:

1. No resulta adecuado avanzar un paso más en la reforma de la Administración de Justicia sin haber afianzado y ajustado la implantación de la Nueva Oficina Judicial, pudiendo generarse graves problemas de eficacia, además de introducir importantes diferencias entre las distintas comunidades autónomas e, incluso partidos judiciales.
2. No se acierta a comprender la razón por la que el funcionamiento mediante Tribunales de Instancia no resulta aplicable a los Juzgados Centrales.
3. No se especifica el modo de funcionamiento interno de los Tribunales de Instancia.
4. Podrían establecerse especializaciones por razón de la materia asentadas a las previsiones de las propias normas de reparto (art. 95).
5. Debería establecerse que los criterios fijados por los Jueces y Magistrados integrantes de los Tribunales de Instancia, fueran vinculantes para los Secretarios Judiciales cuando incidan en la materia procesal atribuida a estos.



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA  
GABINETE DE ESTUDIOS E INFORMES

6. Debería recogerse entre las competencias de las Salas de Gobierno, la resolución de conflictos entre los Directores de los Servicios Comunes y los Tribunales (art. 152).

Lo expuesto determina el rechazo de la Asociación Profesional de la Magistratura al proyecto que se hace de los novedosos *Tribunales de Instancia*.

